39420/2023 "LATINFINA SA (TF 94825285-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, octubre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que esta causa se originó con el recurso de apelación interpuesto por Latinfina SA en los términos del artículo 1132, apartado 1º, inciso a, del Código Aduanero, contra la **resolución AD MEND 91/22**, dictada en la actuación SIGEA 17435-563-2017, en virtud de la cual fue condenada al pago de: (i) una **multa de $45.966,16**, al ser encontrada responsable de la infracción prevista en el artículo 970 del citado código con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 15 038 IT14 297Z; (ii) **USD 3.588, 45** en concepto de tributos (derecho de importación, tasa de estadística, derecho adicional e IVA); y (iii) **$19.239,86** en concepto de percepciones de IVA (también denominado "IVA adicional") e Impuesto a las Ganancias (v. pp. 193-196 de la versión digital del expte. TF 94825285-A, remitida con el oficio del 22/9/23).

En su escrito de **apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación** la accionante aclaró que no controvertía el incumplimiento al régimen de importación temporaria y que su pretensión se limitaba a obtener una reducción, tanto del importe de la multa como de los tributos.

En concreto, peticionó: **(a) detraer la suma correspondiente al derecho adicional del decreto 1330/04, tanto de la base de cálculo de la multa como de los tributos; y (b) dejar sin efecto el reclamo de las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias** (v. pp. 55-59, expte. cit.).

En sintonía con lo expuesto, en el formulario F.4 consignó como importes consentidos $29.202,66 de la multa y USD 2116,13 de tributos (c. pp. 3-4, expte. cit.).

Más adelante, al objetar la determinación de la tasa de actuación, explicó cómo arribó al monto total cuestionado en pesos (v. pp. 85-87, expte. cit.).

2º) Que, al contestar el traslado, **la representación fiscal se allanó "*en forma parcial y exclusivamente en relación a los conceptos de las percepciones de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias incluidos en la liquidación del Cargo…*"**.

Más adelante, reafirmó: *"este Representante Fiscal promovió la solicitud de autorización para allanarse **parcialmente**…Por lo incoado, solicito se tenga presente el allanamiento parcial formulado **en relación a la liquidación tributaria**…"* (p. 120, expte. cit.; énfasis añadido).

3º) Que, a su turno, **la actora replicó que el allanamiento del demandado era total y no parcial.**

Explicó que, **a su entender, aquél pedía: "*lo mismo que pedimos en nuestro recurso, es decir, que se modifique la resolución aduanera, detrayendo del cálculo de la multa y de los tributos, tanto el derecho adicional del Decreto N° 1330/04 como así también las percepciones denominadas comúnmente IVA Adicional y Ganancias*"** (p. 208, expte. cit.; énfasis añadido).

4º) Que, el 14/3/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación** emitió el pronunciamiento que ahora es materia de apelación, por el cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Aduanero, ordenó: "*Tener por allanada a la DGA en la presente causa respecto de la resolución 91/22, dictada por el Jefe de Departamento Aduana de Mendoza, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 17435-563-2017. Costas a la demandada. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese"* (p. 213, expte. cit. énfasis añadido).

En los considerandos de la decisión, dio mérito a la aclaración brindada por la empresa actora en cuanto a que el allanamiento del demandado no era "parcial". Sin embargo, al sintetizar los términos de su presentación, indicó que Latinfina SA consideraba total el allanamiento porque sus agravios habían versado "*únicamente sobre el reclamo de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias en la liquidación de los tributos adeudados*". (La reseña anterior basta para advertir que esta afirmación carece de correlato con lo actuado).

Lo que ahora interesa mencionar es que, en ese entendimiento de la cuestión, el tribunal de origen hizo lugar al allanamiento ofrecido por la demandada y ordenó el archivo del expediente.

A su vez, fundó la condena en costas en el artículo 70 del CPCCN y en que la actora se había visto obligada a litigar por culpa del Fisco.

5º) Que, disconforme con la decisión, el 28/4/23 **el Fisco Nacional interpuso apelación ante esta Cámara**; la cual se concedió el 3/5/23, se fundó el 16/5/23 y fue replicada el 21/6/23 (v. pp. 220-221, 226, 230-242 y 249-259, expte. cit.).

En sustancia, **pidió que se anulara el pronunciamiento y se remitieran las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación para que dictase uno nuevo, que la tuviese parcialmente por allanada al recurso de apelación de la contraria**.

Indicó que su reconocimiento se había limitado a "*las percepciones de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias incluidos en la liquidación del cargo*" (p. 231, expte. cit.).

Pretendió hacer una síntesis de los hechos trascendentes del caso y, entre otras cuestiones, dijo que Latinfina SA únicamente había impugnado el artículo 2º de la resolución aduanera en cuanto la intimaba al pago de la suma de $19.239,86 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias; al mismo tiempo que consentía la multa de $45.966,16, impuesta en el artículo 1º, y la intimación al pago de tributos por USD 3.588,45, contenida en el artículo 2º de la citada resolución. (Se desprende de

la reseña efectuada en el considerando 1º que, en este punto, el demandado también se aparta de las constancias del expediente).

Sostuvo, entonces, que la "*parcialidad*" del allanamiento fue así expresada *"para dejar en claro que la pretensión de aplicación de la multa prevista en el artículo primero de la resolución en crisis y el cargo por tributos que asciende a la suma de U$S 3.588,45 previsto en el artículo segundo, se mantienen plenamente vigentes"* (p. 233, expte. cit.; énfasis áñadido).

Sobre esa base, concluyó que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación se había apartado del principio procesal de congruencia al tenerla por allanada con respecto a conceptos de la resolución 91/22 que, en realidad, se encontraban firmes y consentidos.

6º) Que, en la **contestación de agravios**, la actora opuso la deserción del recurso del Fisco ya que, a su entender, se infería de lo actuado que aquél había querido allanarse plenamente a su pretensión de reducir tanto el importe de los tributos como la multa, detrayendo los conceptos derecho adicional, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Sostuvo que "*a la luz de la coincidencia de la pretensión de ambas partes de modificar la Resolución – Fallo N° 91/2022 (AD MEND) disminuyendo los importes reclamados, el Tribunal Fiscal de la Nación no tenía más competencia para resolver el caso, salvo que no se hubieran cumplido las condiciones para tener por allanada a la contraparte"* (p. 252, expte. cit.).

(En definitiva, la actora omite considerar que, a criterio del demandado, Latinfina SA habría consentido el importe total de la multa –$45.966,16–, lo que sería un obstáculo para afirmar tal coincidencia de voluntades en punto a la reducción de la sanción).

7º) Que los planteos de las partes exigen determinar el alcance del allanamiento expresado por el Fisco Nacional y si subsiste –o no– alguna pretensión en litigio.

Queda claro, en este punto, que esto es imposible sin antes identificar correctamente el objeto que tuvo este proceso; para lo cual se remite a la síntesis efectuada en el considerando 1º.

8º) Que, el allanamiento importa la sumisión del demandado a la pretensión de sentencia solicitada por el actor (arg. art. 307 del CPCCN, y arts. 1143 y 1174 del CA; cfr. FASSI, Santiago C. –YÁÑEZ, César D*., Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, T. 1, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 432; y FALCÓN, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 144).

La admisión de la pretensión de la contraria puede ser total o parcial, como explícitamente lo prevé el artículo 1143 del código de la materia.

Además, la doctrina procesal admite que el allanamiento sea expreso o tácito. Sin embargo, para ser expreso, debe resultar categórico y terminante; mientras que el allanamiento tácito exige que el demandado, sin oponerse a la pretensión, adopte una actitud mediante la cual induzca inequívocamente a la conclusión de que tiene voluntad de prestar conformidad a los reclamos del actor. Es por ello que no cabe presumirlo si no surge de manera incontrovertible de los actos del demandado (cfr. FALCÓN, Enrique M., *op. cit.*, pp. 146-147).

9º) Que, en ese marco, constituye una obviedad que el Fisco no pudo haberse allanado con relación a conceptos intimados en la resolución AD MEND 91/22 que no habían sido cuestionados por la parte actora y, por lo tanto, se hallaban firmes y consentidos.

Pero, también es cierto que el demandado pudo haber admitido –como lo hizo– sólo una parte de las pretensiones deducidas en la demanda.

Esto es lo que inequívocamente se desprende de las constancias del expediente, en tanto:

-De la actuación SIGEA 17435-563-2017 surge que el Jefe de Departamento de la Aduana de Mendoza reprodujo en la resolución 91/22 la liquidación de los tributos y de la multa practicada en las planillas de aforo nros. 211/17 y 212/17 (v. p. 193, expte. cit.).

De estas últimas planillas se desprende que, para el cálculo del importe total intimado en concepto de multa ($45.966,16), se contempló una suma correspondiente al rubro “derecho adicional” (íd., p. 151). A su vez se infiere que, dentro del importe total intimado por tributos en dólares estadounidenses (USD 3.588, 45), se computó también una suma correspondiente a igual concepto (íd., p. 150).

-Como se adelantó, este proceso tuvo por objeto que la DGA redujese tanto el importe de los tributos como de la multa. La actora pidió: (a) **detraer la suma correspondiente al derecho adicional del decreto 1330/04, tanto de la base de cálculo de la multa como de los tributos**; y (b) dejar sin efecto el reclamo de las percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias.

-La representación fiscal elevó a consideración una solicitud de autorización para allanarse “*parcialmente*” a la demanda de esta causa; que así fue conformada por su superior (íd., p. 126 y 134).

-En el capítulo V.II del escrito de contestación, el Fisco Nacional formuló allanamiento expreso y parcial a las pretensiones de su contraria. El texto de esa pieza procesal alude en reiteradas oportunidades a que **la admisión se refiere exclusivamente a la liquidación tributaria** (íd. p. 120).

-La conducta procesal posterior del demandado impide inferir inequívocamente su voluntad de consentir también la reducción de la multa, en tanto cuestionó la

decisión que lo tuvo por allanado y ordenó el archivo de la actuación. Además –con independencia de su acierto o no–, lo hizo en el entendimiento de que la actora había consentido la suma total de $45.966,16 en concepto de multa.

En esas condiciones, y en atención al carácter estricto que debe guiar la interpretación de cualquier allanamiento, corresponde **admitir parcialmente la apelación del Fisco Nacional y revocar la decisión apelada en cuanto lo tuvo totalmente por allanado a las pretensiones de su contraria.**

Claro está que esto no puede tener la consecuencia pretendida por el recurrente, toda vez que los montos consentidos por la parte actora no son los que se mencionan en la página 233 del documento .pdf.

En suma, **el Fisco admitió la reducción de la liquidación tributaria en la medida pretendida por Latinfina SA (esto es, la detracción del derecho adicional de los tributos determinados en dólares y la revocación de las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias), pero sigue pendiente de resolución la restante petición de la parte actora, que consiste en la detracción del derecho adicional de la base de cálculo de la multa**.

10) Que, en atención al modo en que se decide, es adecuado mantener las **costas** de la anterior instancia, relativas a los conceptos efectivamente comprendidos en el allanamiento, a cargo de la parte que se allanó (arg. arts. 70, ap. 1º *in fine*, y 279, del CPCCN).

En cambio, las de esta instancia se distribuyen por su orden toda vez que el recurso prospera parcialmente y la cuestión se resuelve a partir de una atenta lectura de los antecedentes de la actuación y los escritos iniciales del expediente (arg. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto, revocar el pronunciamiento apelado y tener parcialmente por allanado al Fisco Nacional con respecto a la detracción del derecho adicional y las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias de la liquidación tributaria relativa al DIT 15 038 IT14 297Z.

2) Ordenar al Tribunal Fiscal de la Nación que reasuma el conocimiento de la causa para resolver el pedido de reducción de la multa impuesta en la resolución AD MEND 91/22.

3) Las costas relativas a los conceptos comprendidos en el allanamiento se mantienen a cargo del Fisco en la anterior instancia; mientras que, en esta alzada, se distribuyen por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 24/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38264520#388731936#20231024102356303